

PODER EJECUTIVO: Reglamentación del Título VII de la Ley 4617 (Creación del Sistema Provincial de Áreas Protegidas)

Decreto N° 1975/04

B.O. N° 9622 del 18 de Noviembre de 2004

VISTO:

El Expediente N° 001323-OPT/04; las Leyes N° 4617 y N° 3258; el Decreto N° 1814/00; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 4617 se crea el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas;

Que el Art. 53 de la citada Ley, a los efectos de lograr la efectiva protección de los bienes tutelados, crea el Sistema Provincial de Guardafaunas, encomendándosele la misión de fiscalizar el cumplimiento de la Ley y ejercer las tareas de control y vigilancia en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas;

Que por el Art. 49 de la misma Ley se establecen las penalidades susceptibles de ser aplicadas como sanción a las infracciones a la Ley N° 4617, a su reglamentación y disposiciones emanadas de la Autoridad de Aplicación;

Que resulta necesario establecer los procedimientos a seguir para el desarrollo del trámite sumarial, en el cual se asegure la tutela de los recursos protegidos y se garantice el derecho de defensa de los particulares;

Que por tanto resulta conveniente proceder a la reglamentación del Título VII de la Ley N° 4617;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Turismo;

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut

DECRETA:

Artículo 1°.- APRUÉBASE la reglamentación del Título VII de la Ley N° 4617 que como Anexo I y II forman parte integrante del presente.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros, Secretarios de Estado en los departamentos de Economía y Crédito Público y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 3°.- REGÍSTRESE, comuníquese, notifíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

MARIO DAS NEVES

NORBERTO GUSTAVO YAUHAR

Cdr. ALEJANDRO LUIS GARZONIO

ANEXO I - TÍTULO I - DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I - Del inicio de las actuaciones

Artículo 1°.- Las actuaciones sumariales se iniciarán de oficio o a petición de parte mediante formal denuncia ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2°.- Toda denuncia deberá contener las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho irregular, a la determinación de su naturaleza o gravedad, los daños ocasionados y la averiguación de las personas responsables.

Artículo 3°.- Recibida la denuncia la Dirección General de Conservación y Áreas Protegidas (DGCAP) deberá arbitrar los medios como para determinar la real existencia de los hechos denunciados como irregulares y sus autores, tras lo cual

confeccionará la respectiva acta de infracción, según modelo adjunto que como Anexo II forma parte de la presente.-

CAPÍTULO II - ACTA DE INFRACCIÓN

Artículo 4°.- Las actuaciones labradas por funcionarios del Sistema Provincial de Guardafaunas (SPG), en cumplimiento de sus obligaciones legales, son válidas y merecen plena fe, sin requerir ratificación.

Las actas de infracción serán efectuadas por personal integrante del SPG, escribiéndolas a mano o a máquina, debiendo contener las mismas.

- a) Lugar, día, mes y año;
- b) Descripción concisa y clara, con expresión de lugar, tiempo y modo en que fue llevada a cabo la acción que se pretende sancionar. Este punto será ampliado posteriormente mediante una relación circunstanciada en el informe de elevación que deberá acompañar al acta;
- c) Nombre y apellido completo del autor, cómplices y auxiliares en el hecho, indicando toda información accesible al momento de confeccionar el acta que permita la individualización de las personas (Documento de identidad, domicilio, vehículo interviniente, etc.). Se deberá requerir la exhibición del documento de identidad a los efectos de corroborar los datos personales del infractor y su domicilio;
- d) La individualización de las personas que presenciaron o pudieran tener conocimiento del mismo;
- e) Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho irregular, a la determinación de su naturaleza o gravedad, los daños ocasionados y la averiguación de las personas responsables;
- f) La descripción detallada de los bienes muebles, semovientes y todo otro elemento que hubiere sido utilizado en la infracción y/o sus frutos y que fueran objeto de secuestro;
- g) Si el infractor forma parte de un grupo de turistas bajo la coordinación y/o control de un guía habilitado y/o agencia de viajes, consignar datos del responsable del grupo (número de matrícula, etc.).

En caso de haberse requerido el auxilio de la fuerza pública deberá referirse dicha circunstancia, así como requerir la suscripción del acta por parte del personal policial interviniente.

Artículo 5°.- Si en oportunidad de la confección del acta se agregara algún documento o constancia que, a criterio del agente interviniente, interesara a los efectos de la investigación, se procederá a incorporarlo a las actuaciones, rubricándolo el agente.

Artículo 6°.- Las raspaduras, enmiendas, interlineados o errores en que se hubiere incurrido durante la confección del acta, serán salvadas al pie, antes de las firmas. No podrán dejarse claros marginales ni espacios de ninguna naturaleza antes de las firmas.

Artículo 7°.- Concluida la confección del acta, el Guardafauna leerá la misma y requerirá al infractor si tiene algo que añadir o enmendar, en cuyo caso se agregarán a continuación las manifestaciones del mismo. El personal del SPG deberá abstenerse de consignar otras manifestaciones del infractor que no sean las previstas en este artículo, estando facultado a omitir consignar expresiones que vulneren elementales normas de respeto y decoro.

No será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior cuando mediare alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el infractor no supiera o no pudiera leer y/o firmar, en cuyo caso le será leída a viva voz por el funcionario o por un tercero, si lo hubiera, el que deberá también firmar el acta, consignándose su identidad o domicilio y el carácter de su intervención en el acto.

b) Si el declarante ignorara el idioma nacional se deberá conseguir la presencia de un intérprete del idioma o lenguaje, con idénticas salvedades que el inciso anterior.

Artículo 8°.- El acta de infracción será firmada por todos los intervinientes, en todas las fojas. Si el declarante no supiera o no pudiera firmar, se hará constar ello al final de la declaración y, si hubiera un tercero, la suscribirá éste a su ruego, haciéndose constar su nombre y domicilio.

Artículo 9°.- Ante la negativa del infractor a formalizar la declaración mediante la firma del acta respectiva, el agente dejará constancia de ello, concluyendo el acta.-

Artículo 10.- En el caso previsto en el artículo anterior y si las circunstancias lo permiten, el agente interviniente podrá requerir la presencia de un testigo ante el cual leerá el acta en voz alta, el requerimiento de firma y la negativa del infractor, dejando constancia de dichas circunstancias en el acta, la que será suscripta por el testigo.

Artículo 11.- Podrán oficiar como testigos y/o firmantes a ruego los agentes del SPG. Cuando, por las circunstancias de aislamiento en que opera usualmente el personal de SPG, no hubiera posibilidad de obtener la presencia de testigos, ello no será causal de nulidad de las actuaciones, debiéndose indicar tal circunstancia al pie del acta y se detallará en el informe de elevación de las mismas.

Artículo 12.- Confeccionada el acta se entregará copia de la misma al infractor y guías de turismo en su caso, sirviendo la suscripción del acta como constancia de notificación, a partir de la cual contará con un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo.

Artículo 13.- El agente interviniente deberá remitir el acta de infracción dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a su inmediato superior jerárquico, conjuntamente con los documentos o constancias agregados así como los elementos secuestrados en su caso. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá comunicar el hecho inmediatamente vía radio a la DGCAP.

CAPÍTULO III - DESCARGO - PRUEBA

Artículo 14.- El escrito de defensa deberá limitarse al tratamiento de los hechos informados en el acta de infracción confeccionada, argumentando en torno a su defensa, proponiendo las medidas probatorias que estime conveniente producir y acompañando la prueba instrumental de que quisiera valerse.

Artículo 15.- Si en el escrito de defensa se peticionara la realización de nuevas diligencias, las mismas se registrarán por las normas de producción de prueba previstas por los artículos 107 a 114 de la Ley N° 1510, en lo que no sean modificadas por el presente.

La DGCAP se pronunciará sobre la admisión o rechazo de cada una de las medidas solicitadas y preverá las que estime corresponder mediante disposición fundada. Sólo serán admisibles las pruebas tendientes a:

a) Comprobar la existencia de un hecho irregular;

b) Reunir todos los antecedentes que puedan influir en su calificación legal y/o reglamentaria;

- c) Determinar quiénes son sus autores, cómplices y auxiliares;
- d) Practicar las diligencias que aseguren las responsabilidades resultantes;

Artículo 16.- En cualquier momento del procedimiento administrativo, el imputado podrá tomar anotaciones e incluso obtener fotografías o fotocopias de las actuaciones a su exclusivo costo, pero en ningún caso éstas podrán ser retiradas de la sede donde tramite.

CAPÍTULO IV - CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17.- Producidas todas las pruebas o vencido el plazo para ello la DGCAP agregará al expediente constancia del carácter de reincidente o la inexistencia de sanciones anteriores, dictando Disposición en la que deberá encuadrar la conducta irregular e imponer la sanción correspondiente; consignando en la misma el modo y plazo de pago.

Artículo 18.- De surgir del procedimiento la presunción de un perjuicio al patrimonio estatal, la DGCAP arbitrará los medios para determinar la existencia y magnitud del daño ecológico y/o del perjuicio fiscal producido, según corresponda en relación a la naturaleza del bien afectado. En ambos casos deberá establecerse la metodología a aplicar para determinar la cuantía del mismo.

Artículo 19.- En el caso de verificarse un daño ecológico contra bienes de dominio público del Estado, el monto resultante de su valuación será anexado al de la sanción correspondiente.

Artículo 20.- Si el daño verificado comprometiera elementos o bienes de propiedad del Estado, se evaluará el eventual derecho a reclamar una indemnización por daños y perjuicios, en este caso la DGCAP dejará constancia de ello en el expediente y ordenará la conformación de un expediente independiente a efectos de determinar su cuantía, notificando de ello al infractor.

Artículo 21.- En cualquier momento del trámite del expediente y en caso que la DGCAP detecte la eventual comisión de un delito deberá formular la respectiva denuncia penal acompañando la totalidad de los elementos probatorios a su alcance.

CAPÍTULO V - RECURSOS

Artículo 22.- Contra la Disposición sancionatoria procederán los recursos previstos por el Capítulo II del Título Quinto del Decreto Ley N° 920.

CAPÍTULO VI - GUÍAS DE TURISMO Y AGENCIAS DE VIAJES Y PERMISOS ESPECIALES

Artículo 23.- En caso que el infractor forme parte de un contingente bajo la dirección y/o coordinación de un guía habilitado como tal, el mismo intervendrá en la diligencia de confección del acta y será imputado de infracción, resultándole aplicable el procedimiento previsto en el presente capítulo, en cuanto a manifestaciones, pruebas, firma y notificación al momento de confección del acta.

Artículo 24.- En caso que el infractor se encuentre bajo la dirección y/o coordinación de una agencia de viajes la DGCAP una vez recibidas las actuaciones correrá traslado de las mismas a la agencia de viajes respectiva a los efectos de que presente descargo y ofrezca las defensas que estime corresponder.

Artículo 25.- En caso que el infractor se encuentre usufructuando un permiso o autorización especial otorgado por la Autoridad de Aplicación para la realización de tareas de investigación, fotografía o similares por cuenta o con el patrocinio o aval de una universidad, instituto, empresa o similar, la DGCAP inmediatamente de

recibidas las actuaciones correrá traslado de ésta a efectos que presente descargo y ofrezca las defensas que estime corresponder.

Artículo 26.- En los casos previstos en el presente capítulo la Disposición sancionatoria deberá encuadrar la conducta irregular e imponer la sanción correspondiente al guía de turismo, la agencia de viajes y/ o entidad patrocinante. Sin perjuicio de ello se correrán las actuaciones a la Dirección de Control de Calidad y Servicios (DCCS) para que tome la intervención que le compete a los efectos que corresponda.

TÍTULO II - DE LAS SANCIONES

Capítulo I - Apercibimiento

Artículo 27.- La sanción de apercibimiento será dispuesta por el agente del SPG al momento de confeccionar el acta sin sustanciación alguna, informando dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida a su superior jerárquico.

La DGCAP podrá dar continuidad al procedimiento e imponer una sanción mayor en caso de considerar que la gravedad de la infracción excede del mero apercibimiento o ante la existencia de reincidencia, en cuyo caso correrá traslado de las actuaciones al infractor de conformidad al trámite previsto en el Título I.

Capítulo II - Suspensión del permiso

Artículo 28.- La sanción de suspensión del permiso será dispuesta por la DGCAP o por la DCCS, según corresponda, en caso de violación a las normas establecidas para el ejercicio del permiso, concesión o autorización en ejercicio, previa sustanciación del sumario previsto en el Título I.

Artículo 29.- Podrá disponerse la suspensión preventiva del permiso, concesión o autorización mientras dure la sustanciación del sumario, fundado en la gravedad de la infracción imputada.

Artículo 30.- En caso de existir reincidencia el tiempo de suspensión se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) la primera vez, llegando a la cancelación del permiso a la segunda reincidencia, sin perjuicio de la imposición de multa en caso de corresponder.

Capítulo III - Clausura definitiva

Artículo 31.- La clausura del permiso o autorización será dispuesta previa sustanciación de sumario y procederá únicamente en los casos previstos en el artículo anterior y en aquellos casos en los que la continuidad del mismo ponga en riesgo los objetivos de creación del Área Natural Protegida en cuestión y/o el objeto del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 32.- En todos los casos en que se disponga sancionar con la clausura definitiva y sin perjuicio del derecho del sancionado de interponer los recursos habilitados, se elevarán las actuaciones de oficio a la máxima autoridad del Organismo Provincial de Turismo para su revisión.

La elevación prevista en el presente artículo no suspenderá la ejecución del acto.

Capítulo IV - Multas

Artículo 33.- El monto de la multa será determinado por el Director de la DGCAP y se graduará en relación a la entidad de la infracción en faltas leves, graves y muy graves, según los siguientes parámetros:

a) gravedad de la acción y su trascendencia;

b) evaluación del daño ecológico. Afectación del medio ambiente y posibilidades y tiempo de recuperación natural del mismo;

c) carácter de reincidente del o los infractores;

Artículo 34.- Será considerada falta leve aquel incumplimiento de la normativa vigente que no signifique un daño cierto al patrimonio natural y/o cultural tutelado por el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

La falta leve será susceptible de ser sancionada con una multa de entre pesos cien (\$ 100) y pesos mil (\$ 1.000).

Artículo 35.- Será considerada falta grave aquel incumplimiento a la normativa de la presente ley que reúna algunas de las siguientes características:

a) provoque un daño cierto al patrimonio natural y/o cultural tutelado por el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas;

b) el accionar irregular signifique un beneficio económico directo para el infractor;

c) el accionar irregular se utilice en medios de difusión pública;

d) el accionar afecte las tradiciones y prácticas sociales y culturales de los pueblos en general y de las minorías en particular.

La falta grave será susceptible de ser sancionada con una multa de entre pesos mil uno (\$ 1.001) y pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

Artículo 36.- Será considerada falta muy grave aquel incumplimiento a la normativa de la presente ley que provoque un daño cierto al patrimonio natural y/o cultural tutelado por el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y que el mismo resulte de difícil o prolongada recuperación natural.

La falta muy grave será susceptible de ser sancionada con una multa de entre pesos cincuenta mil uno (\$ 50.001) y pesos un millón (\$ 1.000.000).

Artículo 37.- Se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) el monto de la multa en caso de reincidencia.

Artículo 38.- Las actuaciones sumariales y la eventual sanción a ser impuesta será independiente del eventual reclamo judicial de los gastos incurridos para la reposición de las cosas al estado anterior al evento que diera origen a la sanción y los restantes daños y perjuicios que procedan.

Capítulo V - Reincidencias

Artículo 39.- Será considerado reincidente el infractor que al momento de la imposición de la sanción cuente con una sanción firme con anterioridad. Será considerada sanción firme cuando se hubieran agotado los recursos administrativos contra la misma.

Artículo 40.- En el caso que, con posterioridad a ser dictado el acto administrativo sancionador de la segunda infracción imputada, adquiera firmeza por cualquier causa el acto administrativo sancionador de la primera infracción la DGCAP podrá readecuar la sanción al carácter de reincidente.

La readecuación será de oficio y siempre y cuando no se haya cumplido la sanción impuesta en segundo término.

Artículo 41.- Procederá la imposición de una multa en todos los casos de reincidencia del infractor.

Capítulo VI - Inhabilitación

Artículo 42.- La inhabilitación temporaria para el ingreso a una o todas las Áreas Naturales Protegidas bajo jurisdicción de la Autoridad de Aplicación podrá ser dispuesta como sanción accesoria a cualquier otra y procederá en los siguientes casos:

a) que el infractor cuente con un permiso especial otorgado de investigación, fotografía, o similar e incumpla las pautas fijadas para su ejercicio. La sanción podrá hacerse extensiva a la entidad por cuenta de la cual se otorgó el permiso, patrocinó o avaló el mismo, en cuyo caso no se otorgarán nuevas autorizaciones o permisos a cualquier otro solicitante que invoque dicho aval o patrocinio durante el tiempo de la inhabilitación.

b) que el infractor sea un guía de turismo y la infracción se produzca por su accionar o el de turistas bajo su dirección o coordinación. La sanción podrá hacerse extensiva a la agencia de viajes responsable de la dirección y/o coordinación del turista.

Artículo 43.- En caso de existir reincidencia el tiempo de inhabilitación se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de la eventual imposición de una multa en caso de corresponder.

Artículo 44.- En todos los casos en que se disponga sancionar con inhabilitación para el ingreso a las Áreas Naturales Protegidas y sin perjuicio del derecho del sancionado de interponer los recursos habilitados, se deberán elevar las actuaciones de oficio a la máxima autoridad del Organismo Provincial de Turismo para su revisión.

La elevación prevista en el presente artículo no suspenderá la ejecución del acto.

Capítulo VII - Secuestro y Decomiso de Bienes

Artículo 45.- En virtud del carácter conferido en el Artículo 56 de la Ley N° 4617, el personal del SPG estará facultado para secuestrar en forma preventiva aquellos elementos y/o sus frutos, utilizados en la infracción.

Artículo 46.- De haberse procedido al secuestro preventivo de bienes, elementos y/o frutos, los mismos serán restituidos al infractor en caso de ser absuelto, se cumpla la sanción o se abone la multa impuesta.

Durante la sustanciación del sumario la DGCAP podrá disponer la restitución de los bienes secuestrados únicamente si ello no significa un perjuicio para el patrimonio del Estado, no perjudique la prosecución del trámite y no exista infracción a otra norma referida a la tenencia de dichos bienes.

La restitución será efectuada mediante acta celebrada al efecto y en lugar que se determine.

En caso de haberse secuestrado material fotográfico o similar y la infracción consista en haber fotografiado, filmado o retratado elementos vedados, únicamente se restituirá la cámara y una película similar a la utilizada, no así las imágenes, las que deberán ser inutilizadas.

Artículo 47.- Cuando se tratare de productos perecederos se deberán tomar los recaudos para evitar su descomposición, a tal efecto la autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para acordar con las instancias respectivas (Juzgados, bromatología, etc.) los procedimientos a seguir.

Artículo 48.- En caso de que los mismos sean de naturaleza alimenticia, una vez certificada su viabilidad por la autoridad bromatológica pertinente, podrá determinarse su donación a entidades de beneficencia y/o bien público, mediante acta de entrega. De no ser ello posible, se procederá a la destrucción de los mismos, confeccionándose al efecto el acta respectiva con la firma de dos (2) testigos hábiles.

Artículo 49.- Transcurridos noventa (90) días de quedar firme la sanción y en caso de no haberse abonado la multa, se dispondrá el decomiso de los bienes secuestrados, los cuales, excepto bienes registrables, podrán ser entregados en carácter de donación a escuelas, hospitales y/o entidades de beneficencia pública.

TÍTULO III - DEL REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 50.- La DGCAP llevará un Registro de Infractores en los que deberá constar:

- 1) Datos personales del infractor;
- 2) Copia del acto administrativo sancionador dictado a partir de la fecha del presente Decreto.

De forma provisoria se hará constar en dicho Registro aquellas actuaciones sumariales en trámite, así como los actos administrativos sancionadores dictados en tanto no estén firmes, producido lo cual se incorporarán definitivamente al Registro.

Artículo 51.- Todo acto administrativo sancionador deberá hacer expresa referencia a la existencia o no de antecedentes en el Registro de Infractores.

TÍTULO IV - NOTIFICACIONES

Artículo 52.- Las notificaciones se realizaran conforme a lo establecido en el Capítulo II de la Ley N° 920.

ACTA DE INFRACCIÓN

Ena losdías del mes de.....del año.....siendo las..... horas, se procede a la confección de la presente ACTA en el paraje conocido como en virtud de haberse comprobado en el acto una infracción a la reglamentación vigente por parte del señor quien acredita su identidad mediante la presentación de N°, de nacionalidad, nacido en, el día, con domicilio en calle..... N°....., de la localidad de Provincia de al comprobarse.....

En este mismo acto, se procede también al secuestro preventivo de los elementos utilizados en la infracción, y/o sus frutos, consistentes en

El Sr. constituye domicilio en

Se le hace saber que tal infracción está penada por la reglamentación vigente pudiendo presentar descargo dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de la presente en la Delegación Rawson o Esquel del Organismo Provincial de Turismo.

Vencido el mismo la Dirección General de Conservación y áreas Protegidas procederá a establecer la sanción que corresponda mediante el dictado del acto administrativo pertinente. A todos los efectos de la presente acta y de las actuaciones que con motivo de ella se originen, todas las notificaciones legalmente realizadas se tendrán por plenamente válidas.

En el lugar y fecha indicados al comienzo se firma la presente en tres ejemplares de un mismo tenor, entregándose una copia al inculpado

.....
INFRACTOR
(Firma y aclaración)
aclaración)

.....
FUNCIONARIO
(Firma y

.....
TESTIGO

.....
TESTIGO

Aclaración
M.I. N°
Domicilio

Aclaración.....
M.I. N°
Domicilio